

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2009, NÚM. 32

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 21 de julio de 1994.

Materia: Civil.

Recurrente: Alberto Enrique Cabrera Vásquez.

Abogados: Dres. Alberto Enrique Cabrera Vásquez, Juan Bautista Vallejo Valdez, Fernando Álvarez Alfonso y Pedro Manuel González.

Recurrido: Flor María Nívar Uribe.

Abogado: Dr. Héctor Juan Rodríguez y Severino.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 15 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alberto Enrique Cabrera Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal núm. 46916, serie 23, domiciliado y residente de la calle Ramón Mota, núm. 57, en San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de julio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 1994, suscrito por el Dr. Alberto Enrique Cabrera Vásquez, quien actúa en su propio nombre y representación y de los Dres. Juan Bautista Vallejo Valdez, Fernando Álvarez Alfonso y Pedro Manuel González, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 1994, suscrito por el Dr. Héctor Juan Rodríguez y Severino, abogado de la parte recurrida Flor María Nívar Uribe;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la

misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de junio de 1995, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Federico Natalio Cuello López y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, que con motivo de una demanda en resiliación de contrato y desalojo interpuesta por Flor María Nivar Uribe contra Alberto Enrique Cabrera Vásquez, la Cámara Civil, Comercial y Laboral del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 21 de mayo de 1993, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones del demandado Alberto E. Cabrera Vásquez, por improcedentes, mal fundadas, carentes de base legal y principios serios; **Segundo:** Se pone a cargo de la parte más diligente procurar fijación de audiencia; **Tercero:** Se comisiona a la ministerial Dominicana Lucía Martínez y/o cualquier alguacil competente para la notificación de la presente decisión; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 21 de julio de 1994, una sentencia, cuyo dispositivo establece: “**Primero:** Admitir como regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, incoado por el Dr. Alberto Cabrera Vásquez, contra sentencia pronunciada en fecha 21 de mayo de 1993, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva se encuentra precedentemente copiada; **Segundo:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte recurrente, por improcedente y mal fundadas; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación, **Cuarto:** Condena al intimante al pago de las costas, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, por haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al principio de la autoridad de cosa juzgada; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa y falta de motivos; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el tercer y cuarto medios de casación formulados por el recurrente, cuyo examen prioritario beneficia la solución del presente caso, se refieren, en suma, a que la sentencia dictada por la Corte a-qua carece de motivos y es violatoria al derecho de defensa, ya que se presentó un incidente de sobreseimiento ante dicho tribunal, y el mismo no se tomó en cuenta y sólo se refirió a las conclusiones subsidiarias, cuando la Corte debía pronunciarse sobre dicho pedimento, además de que los motivos dados son imprecisos, lo que equivale a una falta de motivos y a la violación del derecho de defensa, un principio elemental de nuestra jurisprudencia; que las formalidades requeridas en la redacción de las

sentencias deben ser observadas a pena de nulidad; que tanto la doctrina como la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación reconocen que la falta de cualesquiera de estas cuestiones conllevan la nulidad como sanción;

Considerando, que la parte recurrente, según se observa en la sentencia impugnada, concluyó, de manera principal, solicitando lo siguiente: “**Primero:** Que se sobresea (sic) la Corte de Apelación ya que a pesar de haber apelado la sentencia No. 201-93 de la Cámara Civil, la contraparte por medio de su abogado apoderado no citó a audiencia para seguir conociendo el fondo de la demanda, sin dar la oportunidad a nosotros de que esta Corte conozca sobre el incidente que apelamos, y al presentar en la audiencia del 20 de abril de 1993, todavía hasta el momento de llamarnos y citarnos a comparecer ante esta Corte, la contraparte no ha sido notificada sobre el incidente que presentamos, y en el acto de emplazamiento ante esta Corte tampoco la contraparte se dio por notificada, por lo que estamos ante una excepción pre-judicial que puede ser invocada en cualquier estado de causa. Por lo que es inadmisibles que se apodere la Corte de Apelación, hasta que la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo se pronuncie sobre el incidente que presentamos, y nosotros notificamos la sentencia posterior a la fecha del emplazamiento; **Segundo:** Que se condene a la señora Flor María Nivar Uribe al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados que concluimos, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; (sic)

Considerando, que el tribunal de alzada se limitó a fundamentar su decisión en los siguientes motivos: “Que del estudio y análisis del expediente en cuestión, ésta Corte ha podido determinar lo siguiente: a) que en fecha 21 del mes de mayo de 1993 dictó una sentencia incidental, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; b) que dicha sentencia fue objeto de un recurso de apelación, el cual ha sido conocido por esta Corte, donde las partes han presentado conclusiones formales por lo que esta Corte está en condiciones de producir fallo al fondo; c) que la presente sentencia objeto del recurso ha sido pronunciada sobre un incidente que se presentó en la Cámara Civil, Laboral y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.; que las sentencias incidentales sólo pueden ser apeladas conjuntamente con el fondo de la demanda, y en el caso que nos ocupa, la apelación es sobre un incidente, por lo que esta Corte entiende que la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes por haber sido dictada de acuerdo a las disposiciones legales; que el Juez del primer grado hizo una correcta aplicación del derecho al fallar en la forma que lo hizo y la parte recurrente no ha demostrado con los documentos depositados en la instancia de la apelación los agravios que le ha ocasionado la sentencia recurrida, mientras que por el contrario la recurrida ha demostrado mediante documentos la perturbación manifiesta de la situación jurídica en que se encuentra el presente caso” (sic);

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada muestra, como se evidencia de las motivaciones transcritas precedentemente, que la Corte a-qua omitió estatuir sobre las conclusiones principales de la parte recurrente en virtud de las cuales solicitaba el

sobreseimiento del recurso de apelación, cuestión prioritaria que debió ser resuelta antes de toda consideración atinente al fondo del litigio; que ante la omisión de estatuir y carencia de motivos de que adolece la sentencia impugnada, la misma debe ser casada por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la falta de motivos se traduce, además, en falta de base legal, impidiendo con ello que esta Corte de Casación pueda verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que en esas condiciones el fallo impugnado debe ser casado, sin necesidad de ponderar los demás medios formulados por el recurrente;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos, o de base legal, como en este caso, las costas del procedimiento podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 21 de julio de 1995, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procedimentales;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do